

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N.14 A CORUÑA

SENTENCIA: 00208/2021

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000344 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAACION

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En a Coruña a quince de Noviembre de 2021

Magistrada:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Por la representación procesal de se formuló demanda de juicio ordinario frente a la entidad COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA interesando, en relación de subsidiariedad, la nulidad del contrato de crédito suscrito entre las partes por su carácter usurario; la nulidad por falta de transparencia y por abusiva de la cláusula de intereses ordinarios y, por ultimo, la nulidad de la clausula de comisión de devolución, con los efectos inherentes a dichas declaraciones, sobre la base de los hechos y con los fundamentos que figuran en tal escrito de demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado que se opuso a la misma en los términos que son de ver de su escrito.

TERCERO.- Convocadas las partes a Audiencia Previa, la misma tuvo lugar con asistencia de ambas, a falta de acuerdo se fijaron los hechos controvertidos y se propuso únicamente la prueba documental.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del objeto de la demanda

Pretende la actora, con carácter principal, la declaración de nulidad del contrato de solicitud de crédito suscrito entre las partes el 17 de agosto de 2016 por su carácter usurario al compararlo con el interés medio a dicha fecha para los créditos al consumo que fija en 8,86%; subsidiariamente, la nulidad por falta de transparencia/incorporación de la cláusula de intereses ordinarios y subsidiariamente a las anteriores la nulidad de la cláusula de comisiones por devolución con los efectos inherentes a dichas declaraciones.

La demandada se opone en su contestación a las pretensiones del actor, niega tanto el carácter usurario del contrato considerando que la TAE media a comparar no es el de los créditos al consumo sino de las operaciones revolving que se situaba en una media de 21,10, a si como la abusividad de su clausulado,.

En lo que aquí interesa se reconoce que el TIN pactado fue de 22,12%, el TAE pactado y aplicado fue de 24,51 %, si bien se discute si la comparación debe hacerse con la correspondiente a las tarjetas revolving, que el demandado fija en 21,10% (TEDR 20,84 según las estadísticas del BE) o con la correspondiente a los créditos al consumo que para la fecha del contrato era de 8,86%.

De la liquidación de deuda obrante en autos, presentada por la demandada y admitida por la reclamante en cuanto nada opuso al respecto, pese a que existe una discrepancia con las cantidades reflejadas en la demanda, se constata que la misma dispuso de una suma financiada de 1.783 euros; se indica que de los recibos emitidos por importe de 2.555 euros resultaron impagados 350 euros, por lo que los pagos realizados fueron 2.205 euros, con el siguiente desglose: intereses 769,05; seguro 259,39; comisiones 0, principal 1.176,56 euros; quedando

pendiente de abono un principal de 606,44 euros según los datos de la demandada .

SEGUNDO.- de la jurisprudencia sobre tarjetas revolving

La reciente Sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo desestimando el recurso de casación interpuesto por Wizink Bank contra una sentencia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito revolving mediante uso de tarjeta por considerar usuario el interés remuneratorio, fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda, sostiene que, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores o con base a la Ley de Represión de la Usura de 1908.

En relación con la nulidad por usurario del interés ordinario pactado, el Pleno de la Sala considera, en primer lugar, que la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

En segundo lugar, en la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario, la Sala tiene en cuenta que el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, un TEDR algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato supera en gran medida el índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice.

Han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, particulares que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés

remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas, hasta el punto de que puede convertirle en un deudor «cautivo».

Por último, la Sala razona que no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de modo ágil, porque la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

TERCERO: del carácter usurario del contrato de autos

La actora ampara su pretensión principal, básicamente, en el carácter usurario del interés ordinario establecido en el contrato, TIN 22,12; TAE 24,51% ; atendiendo además al sistema de amortización que conllevaba el abono mensual de una cantidad ínfima en concepto de capital que hacía inviable saldar el crédito. A fin de determinar si el interés pactado es desproporcionado dada la fecha de la contratación hemos de estar a la tabla 19.4 del boletín del Banco de España correspondiente a la fecha del contrato un TDR del 20,84% según la publicación estadística del BE, no desvirtuado por la actora que parte erróneamente de la media de los créditos al consumo que no es de aplicación a este tipo de operaciones de crédito permanente o revolvente, pues la operación litigiosa guarda mas relación con estas operaciones que con los créditos al consumo, véase que en el propio contrato se permite el uso del crédito concedido bien mediante el uso de tarjeta bien mediante transferencias o ingresos en la cuenta del cliente.

Estamos ante un supuesto similar al examinado en la Sentencia del TS de 4 de marzo de 2020, básicamente por cuanto dicho Tribunal ya advierte en su sentencia que un TDR del 20% ya es elevado, en la operación litigiosa el TDR era del 20,84%, por lo que debemos concluir que un interés ordinario como el que la demandada reconoce haber aplicado, TAE de 24,11% , superior en casi cuatro puntos al TDR es notablemente superior al normal para ese tipo de operaciones en el año de la contratación; incluso de atender a la manifestación de la

demandada de que dicho TDR debe compararse con el TIN y no con la TAE alcanzaríamos tal conclusión en cuanto el TIN pactado fue de 22,12, que lo supera en casi dos puntos, pues el propio TS considera excesivo el 20%, aunque ciertamente no determina claramente cuando debemos considerar excesivo el porcentaje, lo que lleva a muchos juzgados y Tribunales a fijar criterios dispares partiendo de un número de puntos concretos sobre la media aplicable, esta Magistrada suele atender a las circunstancias del caso concreto partiendo siempre del exceso con un margen mínimo sobre el TEDR . A tal efecto podemos acudir a la SAP de A Coruña de 27 de mayo de 2020, que analizando un supuesto similar con idéntica TAE, lo declaró usurario. Por lo que, sin analizar el resto de pedimentos realizados con carácter subsidiario, procede considerarlo usurario y estimar la demanda.

La nulidad interesada tiene su amparo en lo establecido en la ley de represión de la usura en la que se establece expresamente que el efecto será la obligación de devolver únicamente el principal. Por tanto, si la parte pagó cantidades superiores a dicho principal vendrá la demandada obligada a su reintegro como efecto inherente a dicha nulidad, habiéndose concretado por la demandada dichas sumas y admitidas por la actora, según lo recogido en los Fundamentos Jurídicos previos la aquí demandada viene obligada a imputar al principal todas las sumas abonadas por la actora, 2.205 euros, lo que determina su obligación de reintegrarle 422 euros, además de aquellas sumas que hubiere venido abonando desde la fecha de la liquidación aportada por la demandada mas los intereses legales desde la interposición de la demanda.

CUARTO.- costas

En aplicación del principio del vencimiento objetivo establecido en el art. 394LEC, se imponen a la demandada.

Por todo lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda formulada por el procurador sra. en nombre y representación de

frente a COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA y, en consecuencia:

Declaro la nulidad del contrato de crédito suscrito entre las partes el 17 de agosto de 2016 por existir un interés remuneratorio usurario imputando al capital dispuesto (1.783 euros) todas las cantidades abonadas (2.205 euros) , con obligación de la demandada de reintegrar el exceso abonado por la actora (422 euros) y todo ello con los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda con más las costas procesales causadas.

La presente resolución no es firme pudiendo las partes interponer recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de A Coruña en el plazo de veinte días a contar de su notificación.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.